

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO SOL-2024/00012104-PID@ PRESENTADA POR [REDACTED], AL AMPARO DE LA LEY 1/201, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 9 de octubre de 2024, ha tenido entrada en la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación la solicitud de información pública que se detalla, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

- Solicitante: [REDACTED]
- DNI/NIE/Pasaporte: [REDACTED]
- Correo electrónico: [REDACTED]
- Número de solicitud: SOL-2024/00012104-PID@
- Número de expediente: EXP-2024/00002695-PID@
- Información solicitada:

*“Nota media la en la fase de acceso de la PEvAU en el año 2024 de los siguientes centros:
Instituto de Educación Secundaria Carlos Haya.
Instituto de Educación Secundaria Fernando de Herrera.
Centro Docente Privado St. Mary's School.
Centro Docente Privado Albaydar.
Centro Docente Privado Bienaventurada Virgen María.
Centro Docente Privado Montaigne.
Centro Docente Privado San Antonio María Claret.
Centro Docente Privado La Preu”*

Segundo. Con fecha 10 de octubre de 2024, se comunica al solicitante el inicio de la tramitación y la asignación de su solicitud a la Dirección General de Coordinación Universitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación a la solicitud de acceso a la información pública, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo previsto en su disposición final octava, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y el Decreto 189/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.





Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública es el objeto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La transparencia se configura “como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena”, entendiéndose por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, de conformidad todo ello con los artículos 1 y 2.^a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Segundo. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de solicitud de acceso a la información, es de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 119/2013, de 9 de diciembre, “Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”.

Los límites al derecho de acceso la información y protección de datos personales se regulan en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio. El artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula el acceso a la información, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

Quinto. En cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a las personas titulares de los órganos directivos centrales o periféricos competentes, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en los decretos que aprueben la estructura orgánica, dictar y notificar las resoluciones en materia del derecho de acceso relacionadas con las competencias que tengan atribuidas, respondiendo de su veracidad, objetividad y actualización, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio.

El Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, atribuye a esta Dirección General de Coordinación Universitaria, la coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades públicas de Andalucía.

Sexto. El Decreto 220/2013, de 5 de noviembre, por el que se establece el marco general para la evaluación del sistema educativo andaluz y se regulan determinados aspectos de la evaluación del mismo, dispone en su artículo 3.1 que la finalidad de la evaluación no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo pudieran ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.

En este sentido, las finalidades de la evaluación del sistema educativo se recogen en el artículo 2.1 del citado Decreto, a saber:

LORENZO SALAS MORERA		22/10/2024	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN			ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la evaluación del sistema educativo andaluz tendrá como finalidad:

- a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
- b) Orientar las políticas educativas.
- c) Aumentar la transparencia y la eficacia del sistema educativo de Andalucía.
- d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Consejería competente en materia de educación.
- e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad andaluza y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.”

El citado artículo 3.1 supone un desarrollo de lo previsto en el artículo 140.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en los mismos términos dispone que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo no podrán ser utilizados para establecer clasificaciones de centros.

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía regula en el Título VI la Evaluación del sistema educativo y en su artículo 153.2 señala que “la evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados del alumnado, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes y la propia Administración educativa”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los datos de las notas medias de PevaU deben de ser considerados como resultados de la evaluación del sistema educativo ya que forman parte de los logros académicos del alumnado participante en las pruebas, y por lo tanto, les son de aplicación lo regulado en el artículo 3.1 y 3.2 del Decreto 220/2012, de 5 de noviembre, por el que se establece el marco general para la evaluación del sistema educativo andaluz y se regulan determinados aspectos de la evaluación del mismo, lo cual impediría, de acuerdo con los fundamentos expuestos, conceder el acceso a la información solicitada.

Séptimo. Asimismo, y para el presente expediente, procede valorar si los intereses económicos y comerciales, previstos en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, pudieran operar en este caso como un límite o excepción al principio favorable al acceso a la información consistente en dar los datos de las medias de la PevaU de los centros docentes señalados.

A tenor de ello, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo 1/2019 de aplicación del artículo 14.1.h de la Ley 19/2013, dictamina lo siguiente: *“El elemento identificativo fundamental de los intereses económicos y comerciales es el hecho de que lo que la interpretación del concepto de intereses económicos y comerciales, se desplaza del terreno del significado propio de las palabras o los términos legales para focalizarse en los perjuicios que puede ocasionar la divulgación de los datos o contenidos informativos que los reflejen”.*

Para la consideración de dicho límite habría que determinar cuál es el perjuicio que podría generar para las entidades afectadas la difusión de la información. En este sentido es indudable que la publicación de la información solicitada puede tener una incidencia comercial o económica en un sector como el educativo en el que conviven centros educativos públicos y privados.

LORENZO SALAS MORERA		22/10/2024	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Vista la solicitud de acceso a la información pública cursada y la normativa de aplicación,

RESUELVO

Primero. Denegar a [REDACTED], con DN [REDACTED], el acceso a la información solicitada con número de solicitud SOL-2024/00012104-PID@ y número de expediente EXP-2024/00002695-PID@, en los términos previstos en los fundamentos de derecho sexto y séptimo.

Segundo.- Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

EL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

LORENZO SALAS MORERA		22/10/2024	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	